

PROPUESTA DE MODIFICACION DEL ART. 61 DE LA LEY 19550. RUBRICACION DE LIBROS

CONSEJO CONSULTIVO DE
ASUNTOS CONTABLES DE LA
CAMARA DE SOCIEDADES ANONIMAS

Al art. 61 de la ley 19550 (Ley de Sociedades) posibilitó para las empresas que tengan esa forma jurídica, la excepción del empleo de medios mecánicos u otros en reemplazo de los libros de comercio. El Juez de Registro puede autorizar esa sustitución previa opinión fundada de perito de oficio, o de la Inspección General de Personas Jurídicas (en el caso de sociedades por acciones) o de antecedentes de utilización, en su caso, si los hubiera.

De acuerdo a lo dispuesto por el art. 61 de la ley, interpretado con arreglo a la remisión que se hace al art. 44 del Código de Comercio que se refiere exclusivamente a los libros Diario e Inventarios y Balances, debe entenderse que los "medios mecánicos u otros" de contabilización sólo pueden reemplazar o complementar al llamado libro Diario.

Hasta el presente las únicas normas complementarias han sido el dictado de las resoluciones Nº 3/74 y 4/74 de la Inspección General de Personas Jurídicas, la última de las cuales, autoriza como "sistemas de contabilización aceptables aquellos en los que la información es volcada en hojas de papel consistente con tinta indeleble según procedimientos resultantes de máquinas de contabilidad de registro directo, registro unitario o computadoras electrónicas". La Inspección General de Personas Jurídicas habilitará las hojas que contengan las anotaciones a que se refiere el punto anterior.

La misma resolución dispone que la Inspección General de Personas Jurídicas podrá habilitar "elementos" de registración, correlativamente numerados para su uso posterior, pudiendo utilizarse a tales fines el sistema de ficha maestra o elemento similar.

Entrando en el fondo del problema cabe advertir que el espíritu de la ley no puede ser otro que el de aligerar la pesada e inútil rutina de los "copiadores rubricados". Véase que la norma exceptúa al libro de Inventarios y Balances y, además dice que el libro "Diario" debe conservarse con asientos globales (de síntesis) que no comprendan períodos mayores de un mes. Es decir que el legislador ha tomado los recaudos para que las síntesis de las transacciones se asienten en los libros rubricados.

Resulta incomprensible pues, la exigencia de la Inspección General de Personas Jurídicas cuando en su Resolución Nº 4/74 requiere "habilitación o autenticación (rubricación) de hojas o fichas sueltas en reemplazo de los libros tradicionales". Poco o nada es lo que se ganaría en practicidad y seguridad.

La exigencia de la rubricación ha merecido reiteradas y atendibles objeciones por parte de la doctrina especializada y profesionales contables, que han señalado el anacronismo de disposiciones que no se corresponden con la dinámica y agilidad que exige la organización empresarial moderna, apoyada en sistemas contables con frecuencia computarizados.

Por otra parte es evidente que ante los cambios operados en el volumen y complejidad de las Empresas y asimismo ante el progreso registrado en los medios de procesamiento de información, el mantener requisitos formales que implican copiar en libros rubricados todos los asientos de detalle, significa un escollo para cualquier sistema contable y una carga de trabajo de considerable magnitud. En este sentido, la reforma del Código de Comercio introducida en 1963, al actualizar los requerimientos del cuerpo legal preparado oportunamente por los doctores Acevedo y Vélez Sársfield declara la necesidad de que las empresas utilicen un sistema contable y administrativo acorde con su importancia. Hablar de "sistema" equivale a pretender una coordinación adecuada de procedimientos que sin duda requieren medios que exceden los habituales libros manuscritos o copiadores. Se ha resaltado

asimismo que la exigencia de la rubricación, que en la práctica se extiende a los libros llamados de detalle (auxiliares), en exceso de la previsión legal, ha sido abandonada por la mayor parte de la legislación vigente en los países más adelantados en la materia.

No es éste el caso de extendernos en consideraciones de orden jurídico o contable, reproduciendo cuanto se viene diciendo sobre el tema prácticamente desde el momento de la sanción de la ley, sino limitarnos a evidenciar las razones prácticas que exigen la modificación de esta exigencia legal.

La rubricación de los libros (básicos o de detalle) no agrega en modo alguno seriedad o estabilidad a sus asientos, si éstos no se apoyan en la documentación de respaldo correspondiente, de manera que en los hechos, los asientos efectuados en los libros, rubricados o no, poca o ninguna prueba aportan por sí solos con respecto a la veracidad de su contenido, cuando son examinados en instancias judiciales.

Estas disposiciones reglamentarias comentadas, al igual que las diversas opiniones que se han suscitado con respecto a su alcance práctico, se originan en nuestra opinión, tanto del texto poco claro del art. 61 de la ley 19550, cuanto del mantenimiento de conceptos incompatibles con la contabilidad moderna (tal el prurito de la infalibilidad del asiento de un libro rubricado, que ya vimos no es tal). En este sentido es nuestra interpretación que los requisitos formales son importantes en cuanto condicionan al sistema de registración y archivo de comprobantes de manera de establecer exigencias que aseguren la veracidad y/o seguridad de contar cada asiento con la documentación respaldatoria; de establecer una secuencia de asientos y registros que faciliten un rápido acceso a los comprobantes y de contar con un medio adecuado que brinde la seguridad en lo referido a imposibilidad de enmiendas y/o sustituciones.

Habiendo expuesto sintéticamente los inconvenientes que intentamos superar, resta concretamente modificar el texto del mencionado art. 61 para que, en el marco general brindado por el Código de Comercio, determine con claridad qué extremos debe cubrir la documentación contable para acreditar sus asientos, abandonando de paso la remisión a otro texto legal, criterio que la técnica legislativa moderna ha ido dejando de lado, procurando que cada ley, o sistema legal, se integre en sí mismo.

El texto propuesto para el art. 61 es:

"Las sociedades comerciales deberán llevar anotaciones precisas, cronológicas y claras de sus operaciones, utilizando al respecto los medios manuales, mecánicos o electrónicos que resulten idóneos a tales fines. La veracidad de sus asientos quedará acreditada en la medida en que los medios utilizados permitan individualizar con seguridad la documentación que les dé origen.

Los libros Diario e Inventario y Balances deberán estar encuadernados, foliados y rubricados, pudiendo el Juez de Registro, a solicitud fundada de parte interesada, habilitar los registros en forma previa a la utilización y encuadernación de los mismos. En el libro "Diario" las operaciones podrán registrarse mediante asientos globales que no comprendan períodos mayores de un mes.

Los Sub-diarios, detalles de Inventario, listados y demás Registros Auxiliares deberán cumplir exclusivamente con el requisito de foliación, el que se implementará en forma acorde a los medios de registración utilizados".